



REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.
MIRANDA-CAUCA.

Auto interlocutorio Civil Nro. 039
Radicación 2019-00141-00

Miranda (Cauca), catorce (14) de Julio dos mil veinte (2020).

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Notificado los ejecutados **CESAR AUGUSTO MINA APONZA Y RICARDO ESCOBAR RIVERA**, identificados en su orden con cedula de ciudadanía Nro. **1.061.428.757** y 16.895.339 respectivamente, del mandamiento de pago librado en su contra dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** que se adelanta por parte del señor **DIOMEDES CAPOTE PENAGOS**, por conducto de apoderado judicial, y sin que hayan propuesto excepciones de mérito o exista constancia dentro del proceso que hubo pago total del crédito y las costas, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponde.

Para tal efecto, no permitimos **CONSIDERAR:**

La presente acción civil se inició con base en la demanda ejecutiva singular, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra de los señores **CESAR AUGUSTO MINA APONZA Y RICARDO ESCOBAR RIVERA**, identificados en su orden con cedula de ciudadanía Nro. **1.061.428.757** y 16.895.339 respectivamente. Con la demanda se aportó como título base del recaudo ejecutivo el pagaré Nro. 08, fechado el 01 de Marzo de 2019 y pagadero el día 31 de Marzo de 2019, obligación a favor del establecimiento de comercio **ELECTRODOMESTICOS LASSER**, representada Legalmente por el señor **DIOMEDES CAPOTE PENAGOS**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.989.967 de Florida Valle.

De los hechos de la demanda se sabe que el pago de dicha obligación ha sido incumplido por la parte ejecutada, adeudando las sumas indicadas en el mandamiento de pago.

Dentro del proceso de la referencia, se emitió mandamiento de pago mediante providencia interlocutoria Nro. 181 del 28 de agosto de 2019, en contra de los señores **CESAR AUGUSTO MINA APONZA Y RICARDO ESCOBAR RIVERA**, identificados en su orden con cedula de ciudadanía Nro. **1.061.428.757** y **16.895.339** respectivamente, por las sumas correspondientes a capital, intereses de plazo, intereses de mora y por las costas del proceso, conforme a lo petitionado por la parte actora.

La diligencia de notificación personal prevista por el art. 291 del C.G.P se efectuó como consta a folios 22,26 y 37 del cuaderno principal, donde se evidencia que el señor **CESAR AUGUSTO MINA APONZA**, fue notificado de manera personal el día 07 de Noviembre de 2019; y el señor **RICARDO ESCOBAR RIVERA** fue notificado por aviso por intermedio de la empresa inter-rapidísimo, según consta en el certificado de entrega el día 18/02/2020, habiendo transcurrido el término legal para proponer excepciones, tiempo el cual este guardó silencio.

Prevé el artículo 440 del C.G.P que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas y en atención a lo mencionado, es decir, que a la fecha no existe constancia de haberse dado el pago de la totalidad de la obligación e igualmente las costas del proceso y de otro lado no se propusieron excepciones, corresponde al tenor de la norma procedimental enunciada, ordenar la cancelación del crédito y las costas con los dineros producto del embargo y secuestro de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Lo anterior previa la liquidación del crédito, que se deberá aportar por cualquiera de las partes. La parte ejecutada será condenada en costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MIRANDA-CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION en contra de los señores **CESAR AUGUSTO MINA APONZA Y RICARDO ESCOBAR RIVERA**, identificados en su orden con cedula de ciudadanía Nro. **1.061.428.757** y **16.895.339** respectivamente, por las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago mediante providencia interlocutoria Nro. 181 del 28 de agosto de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR EL AVALUO y posterior **REMATE** de los bienes embargados y secuestrados o de los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de este proceso, para que con su producto se pague a la entidad demandante el crédito y las costas.

TERCERO: ALLEGUESE de conformidad con lo reglado por el artículo 446 del C.G.P, la liquidación del crédito por cualquiera de las partes.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, señores **CESAR AUGUSTO MINA APONZA Y RICARDO ESCOBAR RIVERA**, identificados en su orden con cedula de ciudadanía Nro. **1.061.428.757** y 16.895.339 respectivamente. Oportunamente liquídense por Secretaria. De conformidad con el numeral 2 del artículo 366 del C.G.P y a lo dispuesto a en el Acuerdo PSAA-16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, **FÍJESE AGENCIAS EN DERECHO** a favor de la parte demandante en la suma de **OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA** (\$ 83.500,00), valor que debe ser incluido en la liquidación del crédito que presenten las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CECILIA PIEDAD VIDAL